



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05154311200120240002400  
Interlocutorio No. 158  
Decisión: Niega solicitud de suspensión del proceso

De cara a la solicitud que hace la apoderada del demandado Antonio José Carvajal Ramírez, de suspender el proceso por prejudicialidad penal, fundamentando su petición en lo previsto en los artículos 161 y 162 del CGP., aduciendo que la ejecutante llenó los espacios en Blanco de los títulos valores-letras de cambio, sin la carta de instrucciones del deudor, y por tal razón, éste presentó una denuncia en la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Montería, y por ello, dado que la sentencia proferida en éste, incide en el proceso de marras, solicita la suspensión del proceso.

En lo concerniente a la prejudicialidad penal, es abundante la jurisprudencia de los altos Tribunales, en donde se estable los tres (3) requisitos para que opere la suspensión del proceso: (i) que se hubiere iniciado un proceso penal y el mismo este acreditado, (ii) que la sentencia que se profiera en dicho trámite influya en la decisión que deba adoptarse en el proceso de la referencia; y, (iii) que el último se encuentre en estado de dictar sentencia.

Por lo anterior, y ahondando en el estado del presente asunto, se tiene: (i) El proceso de marras ya cuenta con auto de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado no se opuso a través de excepciones y guardó silencio en el traslado de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y (ii) A la fecha, no existe proceso penal en curso, por lo siguiente: Se avista en los documentos anexos a la solicitud de suspensión, que el 15 de abril de 2024 se radicó la denuncia en la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Montería, cuyo radicado de noticia criminal es 230016001015202410125, por falsedad en documento privado.

En ese sentido, la denuncia no se encuentra ni en etapa de investigación preliminar, que tiene por objeto la realización de actividades de investigación para la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes de la conducta punible, descubrimiento y aseguramiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, razón por la cual es evidente que aún no existe un proceso penal en curso.



Así las cosas, se niega la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal rogada por el demandado, por improcedente.

Por otro lado, se reconoce personería para representar al demandado, a la abogada VIVIAN DEL MAR RODRÍGUEZ LOZANO con T.P. 209.553 del C.S.J, conforme al poder concedido.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ